



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Jhon Jairo González Plata** contra **Juzgados Quinto y Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y vinculados**, se ha dictado sentencia de primera instancia de fecha **9 de noviembre de 2021**.

Para notificar al accionante y sujetos procesales que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'July Carolina Zárate Gordillo', written over a light gray rectangular background.

JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO
SECRETARIA

RI 21-1012T



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Jeferson Peña** contra **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y otros vinculados**, se ha dictado sentencia de primera instancia de fecha **19 de noviembre de 2021**.

Para notificar al accionante y sujetos procesales que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO', written over a faint rectangular stamp.

JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO
SECRETARIA

RI 21-1047T



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Juan Bautista Uribe Parra** contra **Juzgado Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y CPMS de Bucaramanga**, se ha dictado sentencia de primera instancia de fecha **14 de febrero de 2022**.

Para notificar al accionante y sujetos procesales que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO'.

JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO
SECRETARIA

RI 21-856T



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

Héctor Salas Mejía

Rad. 68001 – 2204 – 000 – 2021 – 1012T

Aprobado Acta N°. 922

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2021)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la acción de tutela incoada por Jhon Jairo González Plata en contra de los Juzgados Quinto y Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento y Doce Penal Municipal con Funciones de control de garantías, ambos de Bucaramanga, siendo vinculados al trámite el CPMS Bucaramanga y el defensor, fiscal, agente del Ministerio Público y representante de víctimas que actúan dentro del proceso penal que cuestiona el accionante.

2. Hechos

Manifestó el accionante que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de garantías de Bucaramanga realizó el 20 de junio de 2019 audiencias preliminares en donde se le imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, contemplado en el artículo 208 del estatuto penal, además, aludió que el 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad efectuó audiencia de formulación de acusación.

Agregó que el 30 de junio y 4 de septiembre de 2020 se celebraron audiencias de juicio oral, adicionalmente, menciono que el 17 de septiembre de 2020 el juzgado 12 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga adelantó audiencia de prorroga de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía Cuarta CAIVAS, presentando oposición el defensor del accionante quien expuso que a la fecha habían transcurrido más de 1 año desde su privación de la libertad sin que se profiriera el fallo correspondiente o maniobras dilatorias por parte la bancada defensiva, no obstante, el despacho judicial concedió



la petición elevada por la agencia fiscal, decisión que fue apelada por el apoderado judicial del actor.

Resaltó que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga actuando como juez de control de garantías en segunda instancia en proveído del 28 de octubre de 2020 confirmó la decisión anteriormente mencionada, sin embargo, hasta la fecha han transcurrido más de 300 días sin que se diera lectura de fallo, asimismo, destacó que elevó solicitud de libertad por vencimiento de términos desde el 13 de septiembre de la presente anualidad, sin que a la fecha fuese notificado de la programación de la audiencia, razones suficientes para acudir al presente trámite constitucional¹.

3. Informes a la acción constitucional:

1. La Secretaria del juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga comunicó que el despacho conoce las diligencias penales bajo el CUI 68001 6000 258 2016 00274 00.NI. 1665800, en contra del accionante por la presunta comisión de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años, el cual se encuentra en etapa de juicio oral, teniendo fijada fecha para audiencia para el 10 de diciembre de la presente anualidad.

Precisó que revisada las diligencias penales se observa que el accionante no ha elevado solicitud de libertad por vencimiento de términos, en consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia al indicar que no se vulnero derecho fundamental alguno del accionante y carecer de legitimación en la causa al no ser la autoridad judicial competente para pronunciarse sobre la presunta solicitud de libertad por vencimiento de términos.²

2. La Directora y Representante legal del CPMS de Bucaramanga menciona que verificado el sistema institucional SISIPPEC WEB observó que el accionante ostenta la situación jurídica de sindicado por los delitos de acceso carnal

¹ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 3 al 7.

² Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 23 y 24.



abusivo con menor de catorce años agravado en concurso con actos sexuales con menor de catorce años agravado, encontrándose capturado desde el 20 de junio de 2019, encontrándose a disposición del juzgado 1 Penal Municipal Ambulante de Bucaramanga, bajo el CUI 68001 6100 258 2016 00274.

Añadió que el pasado 14 de septiembre la oficina de correspondencia del establecimiento carcelario remitió al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, quienes brindaron respuesta ese día mencionando que enviaron a la dependencia encargada de la programación de las audiencias preliminares, siendo notificado el accionante de lo anterior el 26 de octubre de los corrientes.

Refirió que han efectuado todas las gestiones administrativas dentro del marco de sus competencias, sin que se observe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, requirió denegar la solicitud de amparo al encontrarnos ad portas de un hecho superado³.

3. La Fiscal Primera CAIVAS – JUICIO – manifestó que adelanta en etapa de juicio el caso bajo el CUI 68001 6000 258 2016 00274 en contra del accionante por la presunta comisión de los punibles de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, asimismo, en audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario celebradas el 20 de junio de 2019.

Indicó que el 30 de septiembre de 2019 se realizó audiencia de formulación de acusación, seguidamente, el 19 de mayo de 2020 la correspondiente audiencia preparatoria, adicionalmente, menciono que el 16 de junio de 2020 se efectuó audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Quince Penal Municipal de Bucaramanga, quien denegó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, presentándose recurso de reposición que se resolvió de manera negativa.

³ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 29 al 31.



Aclaró que el 30 de junio de 2020 se inició el juicio oral con teoría del caso, estipulaciones probatorias y la fase probatoria de la Agencia Fiscal, además, el 24 de septiembre de ese año el juzgado 21 Penal Municipal local en audiencia de libertad por vencimiento de términos negó la solicitud elevada y el recurso de reposición interpuesto.

Señaló que el 17 de septiembre de 2020 el Juzgado 12 penal Municipal de Bucaramanga prorroga de la medida de aseguramiento impuesta el 20 de junio de 2019 al accionante por un año más a partir de ese día, siendo confirmada por el Juez 6 Penal del Circuito de Bucaramanga ante el recurso de apelación propuesto por la defensa, adicionalmente, en audiencias del 4 de septiembre, 11 de diciembre de 2020, 28 de junio y 12 de octubre de 2021 se realizó audiencias de juicio oral, recibándose el testimonio de la presunta víctima el 11 de diciembre de 2020.

Destacó que desconoce la solicitud de libertad por vencimiento de términos a la cual hace referencia el accionante, a la par aludió que las decisiones que se adopten dentro del proceso penal están sujetas a control de los jueces dentro del escenario donde los sujetos procesales cuentan con la oportunidad para controvertir las determinaciones que se tomen que en este caso es el juez de control de garantías, requiriendo la desvinculación del presente trámite al no haber vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental⁴.

4. La Juez Doce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga informó que revisado los registros de la secretaría del despacho y el sistema de siglo XXI avizoró que fue asignada audiencia de prórroga de la medida de aseguramiento, la cual fue decidida el 17 de septiembre de 2020 se prorrogó la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el término máximo de 1 año, siendo confirmada por el Juzgado Sexto Pena del Circuito de la ciudad, agregó que no tiene ninguna petición pendiente por resolver y no tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones del actor.⁵

⁴ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 41 y 42.

⁵ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 46 y 47.



5. La Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga confirmó que del sistema justicia XXI se observa que resolvió en sede de segunda instancia de control de garantías conoció de la actuación penal seguida en contra de González Plata, resolviendo el 20 de octubre de 2020 el recurso de apelación propuesto contra la decisión del 17 de septiembre del 2020 por el Juzgado 12 Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad, a través de la cual se accedió a la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento elevada por la agencia fiscal, siendo confirmada en su integridad.

En esto términos, señaló que Jhon Jairo González Plata cuenta con herramientas judiciales dentro de las diligencias seguidas en su contra para debatir las decisiones tomadas en la causa penal, en consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.⁶

6. La Representante de Víctimas expuso que el accionante debe elevar primero la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el juez de control de garantías, siendo el escenario para debatir lo que actualmente pretende mediante la presente acción constitucional, por último, manifestó que no se afectó ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional⁷.

7. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad expuso que no observa acción u omisión por parte de la entidad que preside que haya motivado la interposición de la presente acción de tutela, puesto que, la controversia planteada versa sobre una decisión de carácter jurisdiccional, que fue adversa a los intereses del accionante, careciendo de legitimación por pasiva en el presente trámite constitucional.

Resaltó que frente a la solicitud del 14 de septiembre de 2021 brindó respuesta mediante correo electrónico en el cual requirió que se allegara la información requerida en el formato adjunto a la comunicación para que el área

⁶ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 51 al 53.

⁷ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 55 y 56.



encargada programara la diligencia ante un juez de control de garantías de la ciudad.

Destacó que los datos requeridos son necesarios para identificar plenamente el proceso penal para el cual se solicita la audiencia preliminar; igualmente, para notificar a las partes del proceso para que acudan a la celebración de la audiencia, así como elaborar la remisión al centro carcelario para que conecten al privado de la libertad a la audiencia virtual.

Finalmente, expresó que no se afectó ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional⁸.

3. Consideraciones

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

1. Debido Proceso

El debido proceso se ha establecido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”⁹

En ese orden, el debido proceso se constituye para los coasociados como un contrapeso frente a las entidades del Estado a fin de que sus actuaciones no

⁸ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 59 al 61.

⁹ Sentencia C-496 de 2015.



afecten de manera injustificada las libertades ciudadanas, máxime cuando se está bajo el ejercicio del *ius punendi*.

En consecuencia, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice: **(i)** la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento, **(ii)** la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica, **(iii)** la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica, **(iv)** el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente, **(v)** el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros.¹⁰

Así las cosas, la importancia del debido proceso está ligado al fin último del derecho mismo, la justicia, por lo que no necesariamente se dirige al vigilar las reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales que tengan justificación jurídica, y por ende relevancia constitucional al proteger garantías de los ciudadanos.

2. Los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. -

Por otra parte, revisado el escrito de tutela se analizará la presunta vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que la accionante alega

¹⁰ Íbidem.



irregularidad de la Fiscalía en las actuaciones judiciales en que se constituyó como víctima.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional respecto al acceso a la administración de justicia señaló que consiste en: *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo”*¹¹.

Además, sobre el acceso a la administración de justicia, se considera que dicha garantía deriva de la facultad del accionante de poder estar informado de las actuaciones de las autoridades sobre las investigaciones, que como víctima tiene derecho de conocer, entre otras facultades inmersas en dicha garantía constitucional; lo anterior y sobre el contenido de la misma, es contemplado por el máximo Tribunal Constitucional al señalar:

“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 283 de 2013



que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. ¹²

3. El caso en concreto

De conformidad a lo expuesto, al cotejar los preceptuados conceptos y desarrollos jurisprudenciales con la situación fáctica esbozada por el accionante, considera esta Corporación que en el presente amparo constitucional está ligado al fin último del derecho mismo al debido proceso, la justicia, por lo que no necesariamente se dirige al vigilar las reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales que tengan justificación jurídica, y por ende relevancia constitucional al proteger garantías de los ciudadanos.

De tal modo, que Jhon Jairo González Plata impetró la protección a su derecho al debido proceso, atendiendo que a pesar de elevar solicitud de libertad por vencimiento de términos la misma no se ha programado por circunstancias ajenas a su voluntad.

En ese sentido claro resulta, que el amparo se encuentra llamado a prosperar, pues la solicitud que implora el procesado conlleva la garantía a un límite procesal, esto es que la privación de la libertad de una persona que se encuentra siendo investigada por la posible consumación de un hecho delictivo conlleva el respeto a las garantías impuestas por la legislación, a fin de que el procesado no deba soportarla de manera injustificada mientras se define su situación jurídica.

Entonces, si Jhon Jairo González Plata elevó petición para que se estudié la posible materialización a su derecho a tener un juicio en libertad, pues posiblemente se cumplieron los términos máximos permitidos por la ley 906 de 2004, y dicha diligencia no se pudo materializar por múltiples circunstancias no atribuibles al procesado, pues, la programación de la diligencia en la que se solicitaría el restablecimiento del derecho a la libertad de González Plata, no es

¹²Sentencia T -283 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander

de recibo supeditar su realización al llenar un formato para la fijación de la diligencia requerida, advirtiendo que en la solicitud realizada¹³ se observa que el accionante registró que: (i) el conocimiento de las diligencias penales seguidas en su contra era del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, (ii) el punible por el que se sigue la causa penal es acceso carnal con menor de catorce años, (iii) el CUI 2016 000274, (iv) nombre completo junto con el número de identificación, (v) lugar donde se encuentra privado de su libertad, (vi) nombre de la víctima y de su representante legal, (vii) identificación de la Agencia Fiscal y la Representante de la Procuraduría que intervienen en el proceso penal.

Por tanto, si bien es cierto en el presente caso el procesado se encuentra privado de su libertad en virtud de una decisión del funcionario competente, por lo que las solicitudes de libertad tienen que ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la decide, el procedimiento ordinario establecido en la ley se ha hecho nugatorio, puesto que, el funcionario encargado de programar la audiencia de libertad por vencimiento de términos no ha procedido a fijarla dentro del término dispuesto por el legislador para ello.

Haciéndose palpable el desacierto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, al pretender trasladar al acusado su obligación, al reprochar que al no remitir el formulario establecido para las audiencias preliminares, a pesar que dentro de la solicitud elevada por el acusado – privado de la libertad -se avizora que dio a conocer los datos necesarios para conocer el proceso penal en el que peticionaba su libertad, destacándose que el lapso para emitir pronunciamiento no puede superar los tres (3) días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007.

Necesario resulta ordenar que se practique dicha diligencia en la que el juez de control de garantías está en la obligación constitucional de hacer un análisis racional ponderado y adecuado frente a la medida de aseguramiento,

¹³ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 35 al 37.



esto significa, que tendrá que sopesar la necesidad de la medida frente a la afectación grave del derecho fundamental de la libertad del imputado, y avizoré si en efecto se encuentran vencidos los términos legales.

Ello con la intención de cumplir con las garantías de un Estado social de derecho, como lo son el derecho a un debido proceso y la defensa material la cual ha sido definida como “*que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades*”¹⁴, que para el presente caso no es otra cosa que la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

En ese orden se tutelaré el derecho al debido proceso de Jhon Jairo González Plata, y en consecuencia se ordenará al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, convoque audiencia de libertad por vencimiento de términos dentro de las diligencias seguidas contra el accionante bajo el radicado 68001 6000 258 2016 002474. NI. 1665800.

Lo anterior no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la citada diligencia, ni hace más o menos ciertos los argumentos expuestos por González Plata en torno a su posible derecho a la libertad por vencimiento de términos, puesto que los mismos deben ser evaluados por el juez natural competente, vía a través de la cual también podrá presentar por intermedio de la defensa las argumentaciones que justifican su solicitud, así como los recursos que estime pertinente, siendo ese el escenario idóneo para obtener una respuesta integral a la problemática planteada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, -Sala Penal de Decisión- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ Eduardo M. Jauchen, Derechos del imputado. Buenos Aires, Editorial Rubinzal – Culzoni, 2005, p.154-155.



R e s u e l v e:

1. Conceder el amparo constitucional deprecado por Jhon Jairo González Plata, conforme se expuso.

2. Ordenar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, convoque audiencia de libertad por vencimiento de términos dentro de las diligencias seguidas contra el accionante bajo el radicado 68001 6000 258 2016 002474. NI. 1665800.

3. Notificar el fallo a las partes advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



Héctor Salas Mejía



Juan Carlos Diettes Luña



Paola Raquel Álvarez Medina



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISION**

Magistrado Ponente

Héctor Salas Mejía

Rad. 21 - 0856T

Aprobado Acta No. 744

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Juan Bautista Uribe Parra en contra de los Juzgados 3 y 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, siendo vinculados al trámite el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local y el CPMS Bucaramanga.

2. Hechos

El accionante manifestó que el 6 de julio de 2021, solicitó acumulación jurídica de penas ante las accionadas de los siguientes procesos: 1. Delito de violencia intrafamiliar, pena impuesta 48 meses de prisión, CUI 68001 6000 159 2016 10903, vigilado por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y el 2. Delito violencia intrafamiliar, pena impuesta de 72 meses de prisión, CUI 2015 09022, vigilado por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Agregó que el pasado 16 de julio le fue notificado que se le negaba la libertad condicional que había solicitado, adicionalmente, que se encontraba en estudio la petición de acumulación jurídica de penas, asimismo, indicó que el 18 de mayo de la presente anualidad, requirió se le otorgara redenciones de pena de enero de 2021 hasta junio 2021 y se corrigiera el delito que registra en la pagina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander***

web de la Rama Judicial, puesto que, fue condenado por el punible de violencia intrafamiliar.

También, aludió que el 15 de mayo de los corrientes elevó solicitud de libertad condicional, atendiendo que ha purgado las 3/5 partes de la pena impuesta y cumple cabalidad con los requisitos para acceder a ella, sin que hasta la fecha recibiera respuesta.¹

3. Contestaciones

1. El Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga señaló que vigila la pena de 48 meses de prisión impuesta al accionante por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que en sentencia del 14 de junio de 2017 lo condenó al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar, bajo el CUI 68001 6000 159 2016 10903.

Expuso que el 22 de noviembre de 2017 avoco el conocimiento de las diligencias seguidas en contra del actor, librándose la boleta de detención correspondiente ante el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso Uribe Parra.

Manifestó que mediante decisión del 28 de enero de 2019 se le concedió libertad condicional al accionante, la cual fue materializada el 6 de febrero de ese año, por tanto, a la fecha el tutelante no se encuentra privado de la libertad por la actuación penal que vigila.

Refirió que no tiene pendiente por resolver ninguna solicitud en la presente causa, igualmente, menciono que revisado el aplicativo de SISIPPEC del INPEC, avizoró que se encuentra privado de la libertad por el proceso 68001 6000 159 2015 09022, el cual es vigilado por su homologado 3 de Ejecución de Penas de la ciudad, a quien le remitió el 6 de septiembre hogaño las diligencias para estudio de acumulación jurídica de penas solicitada.

¹ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 2 al 6.



***Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander***

Precisó que la solicitud de corrección del delito que registra en la ficha técnica, fue resuelta mediante auto del 12 de julio de 2021, donde se ordenó a través del operador de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos rectificar el error cometido en la ficha técnica. Por tanto, solicitó la declaratoria de improcedencia al no existir vulneración de derecho fundamental alguno².

2. La Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga dio a conocer que vigila una pena acumulada de 100 meses de prisión por las sentencias acumuladas del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad y la dictada por el juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento local, por los delitos de violencia intrafamiliar.

Resaltó que la acumulación jurídica de penas que hace referencia el actor, desde el pasado 8 de julio se encuentra en trámite de oficio, puesto que, el actor no ha elevado de manera directa ninguna petición, asimismo, frente a la corrección del delito que registra en el sistema, desde el 5 de marzo se ordenó al operador de sistemas del Centro de Servicios, la modificación en la página web de la rama judicial, por el punible de violencia intrafamiliar y no el de tentativa de extorsión agravada, a lo cual ya se dio cumplimiento.

Agregó que la solicitud del 5 de marzo y 8 de julio de la presente anualidad, se estudió de oficio el beneficio de libertad condicional, siendo negado al no cumplir con el requisito objetivo.

Destacó que una vez el homologó allegó las diligencias para el estudio de acumulación jurídica de penas, procedió a pronunciarse mediante decisión del pasado 6 de septiembre en e cual se decretó la acumulación jurídica de penas, reconoció redención de pena y concedió libertad condicional al actor, emitiéndose boleta de libertad No. 211, siendo remitidos al Centro de Servicios para su notificación.

² Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 24 al 26.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander***

En consecuencia, requirió declarar improcedente la solicitud de amparo al haberse resuelto todas las peticiones elevadas por el accionante y al encontrarnos ad portas de un hecho superado³.

3. La Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga expreso que no observa acción u omisión por parte de la entidad que preside que haya motivado la interposición de la presente acción de tutela.

Manifestó que el actor se encuentra privado de la libertad por el proceso vigilado por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad bajo el CUI 68001 6000 159 2015 09022, en donde el pasado 6 de septiembre se decretó acumulación jurídica de penas con las diligencias seguidas en el Juzgado 4 Ejecutor de la localidad.

Señalo que fue remitido despacho comisorio al establecimiento carcelario para la notificación del tutelante, de las decisiones del 6 y 7 de septiembre de la presente anualidad, en donde se decretó acumulación jurídica de penas, se redimió de pena y se otorgó libertad condicional, finalmente, resaltó que no se afectó ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional⁴.

4. La directora del CPMSC Bucaramanga informó que revisado el sistema SISIPPEC WEB observó que el accionante registra la situación jurídica de libertad por autoridad desde el 8 de septiembre de 2021.

Añadió que dieron trámite a la solicitud elevada por el actor junto con los anexos aportados, siendo remitidos el 6 de julio y 25 de agosto hogaño, al juzgado accionado, reiteró que el tutelante se encuentra en libertad condicional a partir del 8 de septiembre de los corrientes.

Refirió que han efectuado todas las gestiones administrativas dentro del marco de sus competencias, sin que se observe vulneración de los derechos fundamentales

³ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 24 al 26.

⁴ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 44.



***Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander***

del accionante, además, comunicó que carecen de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional.⁵

4. Consideraciones de la Sala

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter residual y subsidiario y por lo mismo, no está llamado a remplazar las vías judiciales y los procedimientos administrativos establecidos por el legislador para los asuntos ordinarios, pues es función del trámite de amparo proteger a las personas frente a las arbitrariedades cometidas en su contra por parte de las autoridades o los mismos particulares; y en ese orden de ideas, quien considere violentado alguno de sus derechos fundamentales, podrá acudir a la vía de amparo a fin de obtener la protección de sus garantías frente a una amenaza real o inminente.

De cara al asunto procederá la Sala a esgrimir sus consideraciones en torno a la protección del derecho al debido proceso o del derecho de postulación, ello referente a las pretensiones del actor, aclarando en principio, que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para lograr agilizar u obtener de manera preferente las soluciones que corresponden a los jueces de la República, implicando que no puede utilizarse como mecanismo para desconocer el orden en que se deben resolver los asuntos puestos en conocimiento, ni para determinar la forma en que éstos deben fallar, pues con ello se estaría atentando contra el derecho a la igualdad de las demás peticiones que se encuentran en turno para ser resueltas.

Pese a ello, dentro de la foliatura se observa que ya fue superada las pretensiones encaminadas a obtener la resolución de las peticiones de acumulación jurídica de penas, redención de pena, libertad condicional y corrección del registro del delito dentro de la ficha técnica de los juzgados de ejecución de penas, pues el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (i) mediante auto del del 6 de septiembre de 2021⁶, decretó acumulación jurídica de las 2 condenas impuestas en contra del accionante, (ii) proveído del 6 de septiembre de los corrientes se reconoció

⁵ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 47 y 48.

⁶ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 27 al 31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander**

redención de pena por 113 días al haber realizado actividades dentro del panóptico⁷, (iii) decisión del 7 de septiembre de la presente anualidad se concedió libertad condicional a Uribe Parra⁸ y se libro boleta de libertad No. 211⁹, y en auto del 5 de marzo hogaño se ordenó la corrección del delito registrado en el sistema, lo cual ya fue modificado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Decisiones que fueron notificadas al CPMS Bucaramanga y al actor, quien desde el pasado 8 de septiembre se encuentra en libertad, según informó los anexos remitidos por la autoridad vinculada al presente trámite constitucional¹⁰.

Adicional se observa que ante cualquier determinación con la que no esté de acuerdo el accionante, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, esto es, los recursos de reposición y apelación contra el auto proferido por el juez ejecutor, el cual, de considerarlo, podrán ser interpuestos en la debida oportunidad, esto, ante el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, el cual, no puede convertirse en un mecanismo alternativo para desconocer las decisiones tomadas al interior del proceso.

En consecuencia, se ha presentado la circunstancia de cesación de la acción lesiva a los derechos fundamentales consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que en estos eventos se debe declarar infundada la solicitud por carencia actual de objeto. Sobre tal aspecto se destaca:

“Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹¹

⁷ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 39 y 40.

⁸ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 37.

⁹ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 47 y 48.

¹⁰ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 32.

¹¹ T- 033 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander**

Conforme se expuso, considera esta Corporación que se produjo la cesación de la causa que generó la posible vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que se procederá a negar el amparo deprecado tras constituirse la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, -Sala Penal de Decisión- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Negar** el amparo de tutela invocado por Juan Bautista Uribe Parra, al constituirse un hecho superado, según se motivó.
- 2. Notificar** el fallo a las partes advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.
- 3.** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Héctor Salas Mejía

Juan Carlos Diettes Luna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Paola Raquel Álvarez Medina



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente

Héctor Salas Mejía

Rad. 21 - 1047T

Aprobado Acta No. 957

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Jeferson Peña Acuña en contra del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, siendo vinculados al trámite el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local y el CPMS Bucaramanga.

2. Hechos

El accionante manifestó que se le negó la libertad condicional por parte de la autoridad judicial accionada en donde se indicó que la razón era el no haber indemnizado integralmente a la víctima, sin embargo, aludió que no se inició incidente de reparación en su contra, por tanto, elevó nuevamente solicitud de libertad condicional, sin que hasta la fecha recibiera respuesta.¹

3. Informes a la acción constitucional

1. El Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga señaló que vigila la pena de 55 meses de prisión impuesta al accionante por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que en sentencia del 4 de abril de 2019 lo

¹ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 2 al 5.



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander**

condenó al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, bajo el CUI 68001 6000 159 2018 80589.

Destacó que procedió a pronunciarse sobre la solicitud elevada mediante decisión del pasado 2 de noviembre en el cual concedió libertad condicional al actor, emitiéndose boleta de libertad No. 325, al haber cumplido con los requisitos impuestos, esto es, suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

En consecuencia, requirió declarar improcedente la solicitud de amparo al haberse resuelto la petición elevada por el accionante y al encontrarnos ad portas de un hecho superado².

2. La directora y Representante Legal del CPMSC Bucaramanga comunicó que revisado el sistema SISIPPEC WEB observó que el accionante registra la situación jurídica de condenado por el delito de hurto calificado y agravado, siendo vigilada la sentencia por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, bajo el CUI 68001 6000 159 2018 80589.

Añadió que le notificaron al actor la decisión del pasado 2 de noviembre, en la cual se le concedió libertad condicional previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso

Refirió que han efectuado todas las gestiones administrativas dentro del marco de sus competencias, sin que se observe vulneración de los derechos fundamentales del accionante.³

4. Consideraciones de la Sala

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter residual y subsidiario y por lo mismo, no está llamado a remplazar las vías judiciales y los procedimientos administrativos establecidos por el legislador para los asuntos

² Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 11 al 20.

³ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 23 y 31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander***

ordinarios, pues es función del trámite de amparo proteger a las personas frente a las arbitrariedades cometidas en su contra por parte de las autoridades o los mismos particulares; y en ese orden de ideas, quien considere violentado alguno de sus derechos fundamentales, podrá acudir a la vía de amparo a fin de obtener la protección de sus garantías frente a una amenaza real o inminente.

De cara al asunto procederá la Sala a esgrimir sus consideraciones en torno a la protección del derecho al debido proceso o del derecho de postulación, ello referente a las pretensiones del actor, aclarando en principio, que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para lograr agilizar u obtener de manera preferente las soluciones que corresponden a los jueces de la República, implicando que no puede utilizarse como mecanismo para desconocer el orden en que se deben resolver los asuntos puestos en conocimiento, ni para determinar la forma en que éstos deben fallar, pues con ello se estaría atentando contra el derecho a la igualdad de las demás peticiones que se encuentran en turno para ser resueltas.

Pese a ello, dentro de la foliatura se observa que ya fue superada la pretensión encaminada a obtener la resolución de la petición de libertad condicional, pues el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga mediante auto del del 2 de noviembre de 2021⁴, reconoció redención de pena por 34 días al haber realizado actividades dentro del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad el accionante, así como concedió libertad condicional a Peña Acuña y libro boleta de libertad No. 325⁵, una vez cumplió con la suscripción de diligencia de compromiso⁶.

Decisión que fue notificada al CPMS Bucaramanga y al actor desde el pasado 2 de noviembre, según informó los anexos remitidos por la autoridad vinculada al presente trámite constitucional⁷.

Adicional se observa que ante cualquier determinación con la que no esté de acuerdo el accionante, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, esto

⁴ Cuaderno Digital de Primera Instancia folios 12 al 16.

⁵ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 19.

⁶ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 18.

⁷ Cuaderno Digital de Primera Instancia folio 31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander**

es, los recursos de reposición y apelación contra el auto proferido por el juez ejecutor, el cual, de considerarlo, podrán ser interpuestos en la debida oportunidad, esto, ante el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, el cual, no puede convertirse en un mecanismo alternativo para desconocer las decisiones tomadas al interior del proceso.

En consecuencia, se ha presentado la circunstancia de cesación de la acción lesiva a los derechos fundamentales consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que en estos eventos se debe declarar infundada la solicitud por carencia actual de objeto. Sobre tal aspecto se destaca:

“Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁸

Conforme se expuso, considera esta Corporación que se produjo la cesación de la causa que generó la posible vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que se procederá a negar el amparo deprecado tras constituirse la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, -Sala Penal de Decisión- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R e s u e l v e:

- 1. Negar** el amparo de tutela invocado por Jeferson Peña Acuña, al constituirse un hecho superado, según se motivó.

⁸ T- 033 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga – Santander**

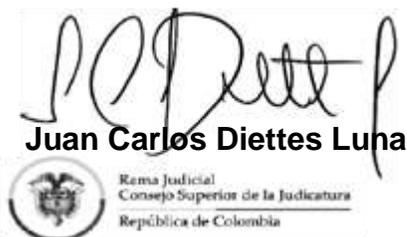
2. **Notificar** el fallo a las partes advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



Héctor Salas Mejía



Juan Carlos Diettes Luna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Paola Raquel Álvarez Medina